



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.

Que mediante Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el municipio de Sitionuevo, Magdalena, fijando en el artículo segundo obligaciones a cargo del municipio.

Que el día 17 de diciembre de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un informe detallado sobre los avances de las obras, reportes de suspensión de obras y nuevo cronograma de actividades.

Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como también iniciar el trámite para obtener el permiso de vertimiento para las aguas residuales domesticas de la cabecera municipal.

Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 1411 de fecha 2020 – 07 – 08, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación de un informe detallado sobre los avances de las obras, reportes de suspensión de obras desde el mes de julio de 2019, y un nuevo cronograma que incluya las actividades e inversiones a realizar y finalización del proyecto.

Que el día 10 de noviembre de 2020, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un nuevo cronograma de actividades y plan de inversiones, toda vez que se evidenció suspensión en las obras e incumplimiento en la implementación del PSMV.

Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 0350 de fecha 2021 – 02 – 02, se requirió a Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., la presentación de un nuevo cronograma de actividades, un informe detallado sobre los avances de las obras de alcantarillado y faltante del proyecto.

Handwritten signature and date:
18 JUL 2024



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 0351 de fecha 2021 – 02 – 02, se requirió al municipio de Sitionuevo, Magdalena, la presentación de un informe del estado de avances de cada una de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010.

Que mediante Auto No. 203 de 31 de enero de 2022, se ordenó la visita de control y seguimiento en el municipio de Sitionuevo, con la finalidad de verificar avances físicos de las actividades e inversiones programadas en el PSMV.

Que el día 4 de agosto de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada en el municipio de Sitionuevo, Magdalena, conceptuando requerir la presentación de un nuevo cronograma de actividades y plan de inversiones, toda vez que se evidenció suspensión en las obras e incumplimiento en la implementación del PSMV, incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el artículo 2 de la Resolución No. 1849 de 2010.

Que mediante Auto No. 092 del 25 de enero de 2023, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Sitionuevo, por incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, así mismo el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través de oficio No. E2023313000888 de 13 de marzo de 2023, se citó al señor José Alcides Manga Manga, en calidad de Alcalde del municipio de Sitionuevo, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 092 del 25 de enero del 2023, en las instalaciones de Notificaciones de CORPAMAG, el cual no compareció para dicha diligencia.

Que mediante oficio No. E2023524002028 de fecha 24 de mayo de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 092 del 25 de enero de 2023, al señor José Alcides Manga Manga, en calidad de Alcalde del municipio de Sitionuevo, Magdalena, o quien haga sus veces.

Que hasta la fecha el municipio de Sitionuevo, sigue incumpliendo en las las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)."

Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación por aviso: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que en el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

"PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...)"

Que en el artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

"AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, destaca lo siguiente:

"PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorga o nega el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorga por un término no mayor a diez (10) años."

Que en la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente:



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los planes de Cumplimiento y en los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Lo oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:

"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor el municipio de **SITIONUEVO**, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor **ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA**, o quien haga sus veces, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.



1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de **SITIONUEVO**, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor **ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA**, o quien haga sus veces.
- **IMPUTACION FACTICA:**
 - A) No Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.
 - B) No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, Magdalena.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
Pruebas: I) Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, II) Informe técnico de fecha 17 de diciembre de 2019, III) Oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, IV) Oficio No. No. 1700- 12.01 – 1411 de fecha 2020 – 07 – 08, V) Informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2020, VI) Oficio No. 1700- 12.01 – 0350 de fecha 2021 – 02 – 02, VII) Oficio No. 1700- 12.01 – 0351 de fecha 2021 – 02 – 02, VIII) Auto No. 203 del 31 de enero de 2022 (Visita de control y seguimiento), IX) Informe técnico del 04 de agosto de 2022, X) Auto No. 092 del 25 de enero de 2023 (Inicio de proceso sancionatorio), XI) Oficio No. E2023313000888 de 13 de marzo de 2023, XII) Oficio No. E2023524002028 de fecha 24 de mayo de 2023.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Sitionuevo, se tiene desde el Oficio No. 1700- 12.01 – 4169 de fecha 2019 – 11 – 05, en donde se requirió dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que hasta la fecha el investigado no ha cumplido con las obligaciones contempladas en el PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de **SITIONUEVO**, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor **ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA**, o quien haga sus veces, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al municipio de **SITIONUEVO**, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor **ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA**, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución No. 1849 de 11 de octubre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 641

FECHA: ABRIL (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, IDENTIFICADO CON NIT No. 891780103-9, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Sitionuevo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al municipio de **SITIONUEVO**, con NIT No. 891780103-9, representado legalmente por el señor **ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Aprobó: Paul Laguna. – Subdirector SGA (E)
Elaboró: Andrés Ponzón. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Exp. No. SAN23 – 6152

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Señor:

ALFREDO ANTONIO NAVARRO MANGA

Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

Dirección: Carrera 7 No. 3-09

E-mail: notificacionjudicial@sitionuevomagdalena.gov.co

contactenos@sitionuevo-magdalena.gov.co

Sitionuevo, Magdalena.

E. S. D.

Al contestar cita Radicado E202493004074 folios: 1
Destinatario: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
3/sep/lembre/2024 14:42:23

Ref.: Notificación por aviso del Auto N° 641 de fecha 15 de abril de 2024.
Expediente N° SAN23 - 6152 (**Al contestar favor citar este número**)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

***"Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto N° 641 de fecha 15 de abril de 2024**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan seis (06) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Director General

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 641 de fecha 15 de abril de 2024.

Proyecto: Andres Ponzon - Contratista. SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA (E)
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG
Expediente No. SAN23 - 6152.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co